

SUPRESIÓN DE TESTIGOS INSTRUMENTALES

*Lic. J. Roberto Ortiz-Dietz **

* Notario de Puebla.

A. *RATIO LEGIS*. ANÁLISIS DE LA RAZÓN O ESPÍRITU LEGAL QUE LLEVÓ AL ESTABLECIMIENTO DEL REQUISITO DE TESTIGOS INSTRUMENTALES

Para la comprensión de la *ratio legis* es necesario un pequeño resumen de antecedentes legales y doctrinales que dieron lugar a la actual razón de ser de nuestra legislación, sin que tal resumen pretenda en modo alguno ser una investigación exhaustiva del tema.

1. En Roma el antecedente más remoto lo constituye la institución del *familiæ emptor* (*emptorris* = comprador de la familia, testigo de la enajenación contenida en el testamento), el cual, con posterioridad, deviene en simple testigo.

Esta institución tuvo por objeto el aseguramiento de la claridad material de la expresión verbal, redacción de la voluntad en las *tabellas* y la ausencia de defectos formales. Podemos decir, sintéticamente, que la institución del testigo instrumental en su inicio, está destinada a asegurar la forma, claridad y redacción del vestido de la voluntad que es la palabra (*forma dat esse rei*).

El acto testamentario decurre un largo camino con diversas variantes: *in calatis comitiis* (redactado o dictado ante el pueblo convocado en comicios); *in procinctu* (frente al ejército equipado y armado para la guerra); *per æs et libram* (venta ficticia efectuada por declaración escrita u oral que contiene la voluntad del testador y en presencia del *libripens*, el *familiæ emptor* y cinco testigos); y, finalmente, el testamento *pretorio* (otorgado ante siete testigos que signaban con sus respectivos *sigilla* [sellos]).

Para una mejor relación y comprensión de la historia de los testigos, me remito a la primera parte que antecede, escrita por nuestro sabio amigo y colega don *Javier Arce Gargoyo*, incluyendo su cuadro resumen.

Mas debo agregar con relación a los testigos, que las *responsa prudentium* expuestas al respecto fueron variadas, siendo la más

exigente la expresada por Ulpiano¹ quien indicara: “*Sed si detenti sind invitii ibi testes, putant, non valere testamentum*” (pero si los testigos fuesen precisados [requeridos] a que lo sean contra su voluntad, juzga que no vale el testamento) y complementada en los siguientes términos: “*§2 In testamentis, in quibus testes rogati adesse debent, ut testamentum fiat, alterius rei causa forte rogatos ad testantium non esse idoneos placet, quod sic accipiendum est, ut, licet ad aliam rem sint rogati vel colecti, si tamen ante testimonium certiorentur ad testamentum se adhibitos, posse eos testimonium suum recte perhibere*” (en los testamentos en los cuales deben ser rogados los testigos para que sea válido, se determinó, que si fueren llamados para otra cosa, no valen para el testamento; lo cual se ha de entender de esta manera: que aunque hayan estado juntos y rogados [requeridos] para otra cosa, si antes del testimonio se les hiciese saber que son llamados para [como] testigos del testamento, pueden ser testigos [el testimonio es admisible]).

De lo expuesto por Ulpiano surgió el principio de rogación testimonial, que en mi concepto, se encuentra comprendido ahora dentro del principio de rogación notarial y, unido a la rogación testimonial, se estableció, en legislaciones anteriores, la norma de continuidad muchas veces mal entendida y múltiples más estorbada por las necesidades o requerimientos de los propios testigos.

Cabe agregar que con relación al principio de continuidad, el mismo Ulpiano expuso² “*§3 Uno conlectus actus testari oportet; est autem uno contextu, nullum actum alienum testamento intermiscere, quod (si) aliquid pertinens ad testamentum faciat, testamentum non vitatur*” (conviene que el testamento se haga sin interrupción. Es hacerlo sin interrupción, no mezclar otro acto extraño durante él; pero si hiciese alguna cosa perteneciente al mismo testamento, [éste] no se vicia).

He dicho que los testigos estorban múltiples veces tanto la continuidad del acto como la presencia misma, puesto que sus necesidades particulares los obligan a distraerse, ausentarse, conversar o comunicarse telefónicamente (más en esta época de celulares) con socios, empleados o clientes; todo lo cual impide que sean verdaderos testigos, en el sentido exacto del término, es decir: que presencien consciente y totalmente cuanto acaece en el acto testamentario.

¹ Lib. I. *Ad Sabinum* 20. Ver Bibliografía XIX.

² Lib. II. *Ad Sabinum* 21. Ver Bibliografía XIX.

En mi concepto debe añadirse una muy personal interpretación de la definición del testamento efectuada por Modestino³ “*Testamentum est voluntatis nostrae iusta sententia de eo, quod quis post mortem suam fieri velit*” (el testamento es la legítima disposición de nuestra voluntad en cuanto a lo que queremos después de nuestra muerte). Tal definición ha sido interpretada como la voluntad del testador sobre y para la protección del patrimonio y en mi personal concepto, siguiendo algunas ideas que expusiera von Savigny, von Reichert y otros, es la voluntad de proteger a los seres amados mediante el patrimonio, su correcta administración y distribución. Mal hace en mi concepto quien testa protegiendo el patrimonio y descuidando a las resultas del matrimonio que son los descendientes. Sin embargo, esta cuestión es materia de conversaciones a celebrarse aparte y fuera del tema planteado, máxime, si como es el criterio mayoritario: *Non de legibus, sed secundum leges iudicandum*.⁴

Con relación a esta parte del tema, quiero hacer una distinción con relación al vocablo jurídico nuncupativo, comúnmente traducido como oral o expresión verbal debida a la traducción obtenida de otras lenguas que lo tomaron del bajo latín; así en inglés se entiende como *nuncupation, oral declaration of will*; del mismo modo lo encontramos en alemán donde se define como *Mündliche Einsetzung von Erben*, esto es institución de heredero formalizada oralmente.⁵ El concepto “oral” surge del bajo latín medieval fundado en que toda expresión de voluntad constitutivo-jurídica requiere, necesariamente, de una expresión verbal. Por tanto el concepto jurídico del vocablo “nuncupativo” debe entenderse como la institución verbal de herederos dictada al escribano de la tabela o del documento y en nuestro medio, por supuesto, única y exclusivamente al Notario, por lo cual es siempre oral, constituyente y necesariamente visible, lo que implica que debe ser reproducida mediante el alfabeto. A mayor abundamiento, el verbo latino *Nuncupo, as, ate, avi, atum*, significa nombrar, instituir, designar (*aliquid nomine designar una cosa con nombre*) y en lo jurídico designar a [en] alta voz como heredero; de lo cual surge el sustantivo que pasa al español como lengua romance: *nuncupatum testamentum*, esto es testamento nuncupativo. Consecuentemente debemos entender en cas-

³ *Modestinus*, Lib. II. Pandectorum. Bibl. Cit.

⁴ No se juzga de las leyes, sino conforme a éstas es que se juzga.

⁵ Ver Bibliografía IX.

tellano que testamento nuncupativo es sólo aquel que contiene institución de heredero y en cambio el testamento que distribuye legados pero no atribuye herencia y que, consiguientemente, puede dar lugar a una sucesión legítima, no es nunca un testamento nuncupativo.⁶ Agréguese a lo anterior que en latín el verbo *nuncupare* se utiliza siempre con la forma de constitución o institución y así se dice: *nuncupare vota Deo*, constituir o dirigir los votos a Dios (Cicerón) y *nuncupare heres* nombrar heredero (Plinio el viejo).

Tan es importante el vocablo que la *nuncupatio* latina constituía siempre una declaración verbal destinada a producir efectos jurídicos. Por ello "...la encontramos empleada en el más antiguo de los negocios jurídicos obligacionales, el *nexum* cuya finalidad es el préstamo de dinero... Parece que la *nuncupatio* constitutiva de la deuda llevaba aparejada una *damnatio*, verdadera pena convencional que autorizaba al acreedor a utilizar la *manus injectio* por el impago... Tal vez tiene el mismo valor que la *nuncupatio* romana la denominada entre los antiguos germanos *verba solemniter* concepto o expresiones verbales solemnes con que se perfecciona el contrato de deuda, necesitado de una determinada forma audible y visible..."⁷ Por ello el concepto que he expuesto en el párrafo precedente.

Al respecto R. Sohm dijera: "Es verdad que en la doctrina romana de los actos *mortis causa*, la *nuncupatio* tiene especial importancia al extremo de dar su nombre a una de las más antiguas formas de testar; pero además de que en aquel sistema jurídico el nombramiento público (*nuncupar*) obedecía a la facilidad de designar y confirmar en conjunto lo escrito detalladamente en las tablas del testamento, ya en el testamento pretorio se redujo a una declaración solemne de que el documento presentado por el testador contenía su última voluntad."⁸ (¿Antecedente del testamento cerrado?)

El supino del verbo *nuncupare*, esto es *nuncupatum* permanece en el sistema jurídico canónico (sobremanera en las bulas que contienen nombramientos o designaciones de ordinarios [obispos]) y con el mismo sentido de nombramiento o institución —que necesariamente se expresa en forma verbal— trasciende en los lenguajes jurídicos romances. Debo añadir, sin embargo, que el supi-

⁶ Ver Bibliografía III.

⁷ Ver Bibliografía I.

⁸ R. Sohm. Instituciones de Derecho Romano. Pág. 541, citado por Rojina Villegas. Bibliografía XV.

no latino requiere la utilización del verbo ser como auxiliar confirmativo, por ello se decía *nuncupatum est* esto es, ha sido instituido o nombrado.

2. El Derecho romano-germánico, en su unificación, no siempre mantuvo la institución de los testigos testamentarios y por ello, tanto el derecho pandectario germano como el actual derecho alemán no requieren de esta institución y sólo —a partir del siglo pasado— resulta admisible por solicitud expresa del testador, del Notario o Burgomaestre (Alcalde) que lo redacte. Vale pues recordar que el Código Civil Poblano actual, se encuentra fundado, doctrinariamente, en el Derecho alemán o germano.

3. En lo relativo al Derecho español, me remito a la síntesis presentada por don Javier Arce Gargoyo, no sólo por su excelencia, sino con el fin de no alargar inútilmente este preámbulo.⁹

4. Con relación al Derecho Francés cabe recordar que primitivamente comprendía dos sistemas diferentes: el consuetudinario y el escrito. El primero no comprendía los testamentos en el sentido jurídico romano y por ello Laurent comenta: “Gay Coquille concluía de aquí ‘que en países de derecho consuetudinario, no había testamentos verdaderos a guisa de los que introduce el Derecho romano, según el cual ningún testamento vale si no contiene institución de heredero, y ninguna institución de heredero vale si no está hecha en testamento otorgado en la forma prescripta’. ¿Por qué? Es superfluo entre nosotros, dice Conquille, hacer distinciones entre testamentos y codicilos; así es que toda clase de disposiciones de última voluntad, hecha por personas capaces y en forma probatoria deben reputarse testamentos al efecto de nuestra costumbre. Pothier dice lo mismo: ‘Según nuestras costumbres, no existe ninguna diferencia entre los testamentos y codicilos, y los testamentos no son entre nosotros otra cosa que lo que el Derecho romano llama codicilos...’”¹⁰

El mismo autor menciona poco más adelante: “[...] El código civil nunca da el nombre de heredero al legatario, aun cuando por transacción entre los derechos que dividían la antigua Francia, el código lo concede la ocupación. El código ha permanecido fiel á la tradición consuetudinaria: Dios sólo hace herederos [...]”.¹¹

⁹ Au chant on connaît l’oiseau (por el canto conocemos al ave), o, permítaseme la broma: *cauda de vulpe testatur* (por la cola se conoce a la zorra o la cola da testimonio de la zorra).

¹⁰ Ver Bibliografía XVII y XVIII, Tomo XIII, pág. 111.

¹¹ *Ibidem*, pág. 110. Cap. VI. De los Testamentos. Sección 1. § 1 Principios Generales. Núm. 1.

Es importante señalar la confusión originaria entre la sucesión a título particular (legatario) y a título universal (heredero). Junto a la confusión indicada, subsisten en estos tiempos las reglas medievales de origen románico-canónico, por lo cual se insiste en la tradición que 'sólo Dios hace herederos', mas esta frase empleada en el bajo latín del medievo utiliza el verbo 'hacer' y no el 'instituir' (*solo Deus facit heres* y no *solo Deus nuncupat heres*). En consecuencia considera importante el rigor de la palabra instituir o nuncupar, que requiere todo testamento. Es por ello que en el Derecho napoleónico surge ya la formalidad expresada como: 'dictado de un modo claro y terminante' que ha venido subsistiendo en el Derecho tanto francés como español y por ende y consecuencia ha pasado a los diversos códigos mexicanos.¹²

Curiosamente deberíamos llamar la atención a la formalidad testamentaria mencionada, que en su esencia resulta un pleonasmismo. Claro, adjetivo que significa que no encierra dudas ni incertidumbres¹³ y por otra parte el adjetivo terminante significa que no deja lugar a dudas o a discusión,¹⁴ por lo cual la formalidad exigida por las normas testamentarias es siempre redundante: que la disposición no deje lugar a dudas, incertidumbres o discusión (cabría inquirirnos si tal cosa acontece realmente en la actuación testamentaria y de ahí la variación idiomática que encierran mis propuestas posteriores).

Ya con relación a los testigos instrumentales y autorizantes, de una u otra clase o de ambas, resulta una institución por demás antigua surgida de la necesidad jurídica de la prueba. Sólo los hechos o actos susceptibles de prueba tienen vida jurídica.

El vocablo "Testigo, derivado del antiguo *testiguar* (= *atestiguar*), que es descendiente semiculto del lat. *Testificare id*, compuesto de *testis* 'testigo' y *facere* 'hacer'. I.^a doc.: 1148 (y otros docs. del S. XII, (Oelschl)",¹⁵ deviene en una antiquísima institución jurídica tanto en el Derecho latino como en el sistema jurídico confuciano, pero se cimenta en nuestro Derecho patrio con las bases que define Escriche¹⁶ que indica: "Testigo. La persona fidedigna de uno ú otro sexo que pueda manifestar la verdad o falsedad de los hechos

¹² *Verba ligant homines, taurorum cornua funes*: las palabras atan a los hombres como las cuerdas a los cuernos de los toros.

¹³ Bibliografía XX.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ Ver Coraminas, Bibliografía VII.

¹⁶ Ver Bibliografía IV.

controvertidos, ley 9, tít. 16, Part 3; tít. 11, lib 11, Nov. Rec. Para ser testigo se necesita edad, conocimiento, probidad é imparcialidad [...] Finalmente las deposiciones de los testigos deben ser casi nulas cuando recaen sobre delitos que solo consisten en palabras; porque el tono, el gesto, la ocasión, el motivo, los antecedentes y circunstancias, alteran y modifican de tal manera los discursos, que es casi imposible repetirlos con exactitud y en el mismo sentido. [...] Pero ¿bastarán en todos los casos para hacer prueba plena dos testigos contestes é invariables en sus deposiciones? La experiencia nos enseña cuán fácil es encontrar hombres que no temen atestar falsamente con aire de reposo y seguridad hechos que ignoran; y aun prescindiendo del soborno y de la mala fe, ¿no hemos visto y vemos cada día no solamente dos sino muchos hombres igualmente preocupados engañarse y creer haber visto lo que realmente no han visto, especialmente cuando los espíritus están agitados y cuando el fanatismo político o religioso les fascina los ojos?” Creo que poca cosa podría agregar a las inquisiciones de tan renombrado autor, pero las cuales fundamentarán la propuesta de eliminar a los testigos instrumentales o autorizantes —dependiendo del sistema formal— del testamento.

El Derecho francés que conservó la institución de los testigos, recibe curiosas críticas como las que expone Laurent.¹⁷ Al efecto indica y cita: “142 [...] Ya en el antiguo derecho, Ricard criticó el sistema de las costumbres, que lo es también del código civil. ‘Es un problema agitado nuevamente, dice Ricard, el saber si las formas introducidas para la solemnidad de los testamentos por nuestras costumbres, deben considerarse como un buen medio para impedir las falsas imposiciones y las sugerencias á que con frecuencia están expuestos los actos de la última voluntad de los hombres’. Ricard expone primero el sentimiento de los que prueban dicho sistema; y en seguida agrega: ‘El número de los que son de sentir contrario, sin duda que es mucho mayor. Ellos sostienen que esa solemnidad que encierra en las palabras, es una bellísima idea que se inventó en una época de sencillez y que entonces pudo ser de alguna utilidad; pero que en la práctica sólo sirve de lazo para que caigan los que son de buena fe, tanto más cuanto que ella no depende tanto del testador como de la persona pública que él emplea para recibir su testamento que, dejando, por una falta de memoria, de introducir en el testamento una palabra exigida por

¹⁷ *Op. Cit.* Bibliografía XVII y XVIII, págs. 166 y sgtes.

la costumbre, y aun tomando una palabra por otra que tenga una significación un poco diferente, será causa de que las disposiciones de un testador, las que consten mejor y también las más favorables, quedarán inútiles y sin efecto. Mientras que el que quiere suponer á otro un testamento o exigírselo por sorpresa, no debe hacer que se practique cuidadosamente todo lo que concierna á la forma y que no depende, como se ha dicho, más que del ministerio de la persona que recibe el testamento.”

De tiempo atrás y por grandes estudiosos se establecía con certeza que ni las formas ni los testigos son suficiente garantía ni, por sí mismos y ambos, engendran la seguridad jurídica. Esta depende de la voluntad, su exposición, redacción, conservación y copia. ¿A quién corresponde tanta responsabilidad?

El propio Laurent¹⁸ al hacer referencia a las formalidades generadas por virtud del estatuto locativo (*locus regit actum*), nos dice: “¿Por qué son válidas las escrituras en la forma cuando se reciben conforme á las leyes del país en donde se tiran? Porque al legislador de cada país incumbe el determinar cuáles son las formas que, en razón del estado social, son las más a propósito para asegurar la libre voluntad de las partes que hacen la escritura. Luego a él también corresponde decidir si un oficial público debe o no intervenir en los escritos que sean auténticos.” He aquí la *ratio legis* expuesta en forma clara ¿o debemos añadir, terminante? El propio profesor sigue diciendo:¹⁹ “A más de los notarios, deben intervenir testigos, no porque la ley desconfíe de aquéllos, sino porque como casi siempre se hacen los testamentos ya al terminar la vida, era conveniente *multiplicar los vigilantes* en beneficio de un individuo expuesto al asedio de la intriga y de la avaricia.” La *ratio legis* se explica en su tiempo sobremano si se analiza conjuntamente con la Institución Notarial que, en aquellas épocas, aunque en principio igual a la de hoy en día, carecería de la juridicidad en la preparación del Notario. Laurent²⁰ al referirse a los testigos y a las prohibiciones o tachas que existen en la legislación para éstos, indica: “¡Cuántos pleitos se han suscitado para resolver si un individuo es pasante, o no! Es que en el fondo no hay cuestión más importante y trascendental, toda vez que de ella depende la validez del testamento, lo cual compromete graves intereses materia-

¹⁸ *Ibidem*, Ed. Poblana, págs. 176 y sgts.

¹⁹ *Idem*, núm. 253, pág. 331.

²⁰ *Op. cit.*, págs. 361.

les y pone en juego las más vivas pasiones. Mal cuya gravedad bien pudo disminuir el legislador moderando su propia severidad. ¡Que no vaya, pues, el intérprete más allá, inventando nuevas causas de incapacidad que la ley ignora!”²¹

He aquí pues el punto esencial: es al legislador, atendiendo al tiempo y circunstancias del lugar en que ejerce su soberanía legislativa, a quien le compete decidir qué formalidades impone a los actos jurídicos y definir también si son meras formalidades o incluso tienen un revestimiento especial que las haga devenir en solemnidades. Tanto es así que el autor citado²² comenta con relación al Código Civil francés: 141. El artículo 1,001 dice: “Las formalidades á que están sujetos los diversos testamentos por las disposiciones de la presente sección y de la precedente deben observarse bajo pena de nulidad. El testamento es un acto solemne; las formas se prescriben para asegurar la libre expresión de la voluntad del disponente [...] ¿De qué modo impedir que se arrebaten los testamentos al testador por las intrigas de los que los rodean y asedian?”²³ El legislador ha creído que las solemnidades que él prescribe asegurarían la libre expresión de la voluntad del difunto. Claro es que la intervención de un oficial público y de testigos es una garantía, con objeto de garantizar la libertad del testador, en el sentido de que si se hace un testamento sin observar las formas, hay duda de que el testamento exprese realmente la voluntad del testador; y desde el momento en que hay duda, el testamento pierde toda su eficacia.”

Después de leer lo transcrito, creo que es tiempo de hacernos una pregunta urgente: ¿cuántos casos conocemos de nulidad de testamentos por violaciones a las formas y con relación a los testigos?, y ¿cuántos de ellos, debidamente sentenciados, han purgado a satisfacción el daño causado? ¿Han sido suficientes las formas, solemnidades y requisitos de testigos establecidas por la Ley?, o ¿hubiera bastado simplemente la ética y conocimiento del Notario para evitar tantas y tan graves dificultades?

Con relación al mismo tema, Planiol²⁴ indica: “[...] La forma en documento público es la más antigua conocida. En nuestro antiguo derecho, en las regiones de derecho escrito, se empleaba especialmente el testamento *nuncupativo*, o sea la declaración oral

²¹ Cuántos de nosotros preferimos el dístico: ‘lo que abunda no daña’.

²² *Ibidem*. Págs. 164, siempre Tomo XIII. Bibliografía XVII y XVIII.

²³ ¿Qué decir de los testamentos públicos cerrados?

²⁴ Ver Bibliografía XIII. Vol. V. págs. 573 y sgtes. Núms. 551, 552, 555, 556 y 557.

hecha a presencia de siete testigos, pero por costumbre se utilizaba a un Notario para redactar un escrito; de este modo se había convertido el testamento privado en testamento público.” Agrega: “En las regiones de costumbres (*coutumes*), se empleaba el mismo método, más simplificado aún: el testamento se otorgaba por ante dos Notarios o un Notario y dos testigos o ante el Cura o un Vicario general, asistido de tres testigos. [...]” Con relación a la escritura o inscripción de la voluntad en el protocolo o folio, el mismo autor concluye: “El testamento auténtico presenta ciertas ventajas sobre el ológrafo; en primer lugar, está al alcance de todos aquellos que no saben o no pueden escribir, por ejemplo, los heridos, los moribundos; además, su fuerza probatoria es la de todos los documentos auténticos y, en este sentido, es superior a la del ológrafo.”

El propio Planiol en la obra citada, refiere: “552. Formalidades del testamento notarial. Solamente el Notario es competente para otorgar (*recevoir*) testamentos por documento público... Desde un punto de vista LÓGICO, esa severidad se explica; en el fondo, el testamento notarial es un testamento nuncupativo recibido por un funcionario público. Aparte toda idea de fraude por parte de este último ¿no es de temerse la falta de una estrecha correlación entre la voluntad del testador y su expresión en el papel, obra de un tercero?” He aquí una correcta inquisición, ¿la expresión oral clara y —pleonásticamente— terminante del testador, implica realmente la exteriorización de su voluntad con efectos jurídicos? No deberíamos pensar, con sensatez, juicio y sentido común, ¿que lo que debe estar perfectamente correlacionado es el querer jurídico con su expresión escrita, corregida, comentada, afinada y explicada ampliamente al testador por el Notario?

Parte de la crítica que podemos efectuar hoy en día con relación a los testigos, la señala Planiol²⁵ cuando señala: “553. A. Notarios y testigos... requiere siempre la presencia de dos Notarios, lo que es un hecho anormal, sino que además exige la presencia de testigos en todos los casos y el número de éstos ha ido aumentando para el supuesto de emplearse un solo Notario. Este formalismo es excesivo; no se alcanza a comprender por qué se muestra más severidad aquí que en las donaciones.”

Agrega además, refiriéndose específicamente a los testigos: “555. Testigos, Condiciones exigidas... De la enumeración que de estas incapacidades hace la jurisprudencia, llegamos a la conclusión de

²⁵ *Op. cit.*

que los testigos tienen como función no solamente comprobar la independencia del testador, sino, además, la regularidad de todas las formalidades que se efectúan ante ellos...” Es lícito preguntarse si en tales tiempos el legislador pretendió instituir los testigos para garantía de la correcta actuación notarial o para la constancia (testimonio) de la expresión e identidad del testador y la respuesta que produzcamos será el espíritu de la ley; la intención del legislador; la *ratio legis*.

No creo que el legislador haya impuesto a los testigos como comisarios vigilantes del Notario, pues de haberlo efectuado por tal razón, le hubiera sido más sencillo encomendar el acto testamentario a otro funcionario. Estimo, y creo que fundadamente, que los testigos fueron impuestos en el Derecho francés como un medio de seguridad en cuanto a la identidad del testador y a la espontaneidad de la expresión volitiva y su consecuente ausencia de coacción.

Sin embargo, los tiempos han cambiado desde aquellas fechas en que incluso se exigía que los testigos fueran vecinos del lugar. (“Ya no se requiere que los testigos tengan su domicilio en el municipio (*commune*), condición que ha quedado suprimida por la ley del 12 de agosto de 1902...”)²⁶ Lo confirma el hecho de que la incapacidad de un solo testigo anula el testamento, a menos, como indica el autor citado: “cuando el testador hubiera utilizado gran número de testigos y que hubieran los necesarios con plena capacidad”.

Los testigos nunca fueron impuestos o establecidos para controlar al Notario. Tanto es así que es a este profesional a quien le compete, en tanto le sea posible, comprobar la capacidad de los mismos, puesto que, como después diremos, el testamento no puede quedar sujeto a la posterior comprobación de la idoneidad de los testigos.

Conviene para finalizar el preámbulo del análisis, señalar las características jurídicas del testamento que en forma tan excelente señala Castán Tobeñas²⁷ “4. *Caracteres jurídicos del testamento.*—[...] 1º Es un negocio jurídico *mortis causa* y, como tal, *unilateral* [...] 2º Es *individual*, en el sentido de que debe ser otorgado por una sola persona [...] 3º Es *personalísimo*, por cuanto no puede dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un terce-

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ *Op. cit.* Bibliografía XVI.

ro, ni hacerse por medio de comisario o mandatario [...] 4º Es *libre*, pues ha de estar hecho sin violencia, dolo ni fraude [...] 5º Es *formal* o *solemne*, en cuanto es menester que revista la forma y solemnidades fijadas por la ley, so pena de nulidad del acto [...] 6º Y es esencialmente *revocable*, hasta el punto de ser nulas las antiguas cláusulas derogatorias o *ad cautelam* [...]”.

Resumiendo los comentarios transcritos, concluimos del análisis afirmando: la *ratio legis* siempre se encuentra fundada *ad tempora adque mores*; esto es, de acuerdo al tiempo y a las costumbres. ¿Por qué entonces, hasta ha poco, algunas legislaciones han variado las normas referentes a los testigos? La explicación es sencilla: ¡cuesta mucho cambiar! Los seres humanos preferimos seguir un camino trillado, denominándolo de experiencia, que razonar lo suficiente para efectuar los cambios. La dificultad del cambio es inherente al ser humano que en todas sus conductas prefiere seguir las sendas ya conocidas que iniciar nuevas vías de mejora. Los profesionales no somos ajenos a lo anterior y pretendemos que “todo tiempo pasado fue mejor”, prefiriendo la mala y habitual redacción de los protocolos cerrados, a un cambio de mejor léxico, redacción, formalidad y mejora del protocolo abierto. Si todo tiempo pasado fue mejor ¿por qué negamos el protocolo abierto que es más antiguo que el cerrado? Lo que otrora fuera *ratio legis* ya no es razón actual, no es pensamiento de legislador, ni mucho menos atiende a los hábitos y necesidades del momento; ¡es simple historia de otros tiempos!

¿Son pues los mismos tiempos? ¿Las costumbres son las mismas? Si la respuesta a ambas preguntas es negativa, el análisis obliga a concluir que es necesario encontrar otra razón más adecuada al tiempo y a las costumbres de la época. El legislador no puede pasmarse en su curul dejando las normas creadas como ideas estáticas —la ley es dinámica por esencia y el derecho inmutable por excelencia—, sino que, en cumplimiento de la misión que se le ha encomendado, revisar cuidadosamente las normas vigentes, asesorarse de profesionales y juristas verdaderamente expertos y modernizar la legislación heredada de otros tiempos y otras costumbres que permanecen tan sólo en la memoria de los ancianos y de aquellos, que pretendiendo ser profesionales, no han vuelto a leer, estudiar y pensar, pero que pretenden, al amparo de un título universitario: ¡saber! Bien cabría cuestionarnos entre nosotros, si acaso pertenecemos a esa clase de presuntos profesionales del

recuerdo, de un saber tal vez bien aprendido, pero ya no bien ejercido ni mucho menos mutado en beneficio de la sociedad.

Si la *ratio legis* de otro tiempo atendía más bien al testamento de última hora, al dictado en la última enfermedad; hoy en día, gracias a la actuación notarial, el testamento es un acto jurídico bien pensado y planeado con suficiente anticipación. ¡Pocos son ya los testamentos de última y urgente hora! Y éstos, son quizás los más peligrosos por falta de entendimiento, análisis, razonamiento, redacción e incluso de testigos dispuestos a servir al amigo y de médicos y enfermeras que sean capaces de entender que su presencia o interrupción en el acto testamentario puede acarrear la anulación del mismo con gravísimas consecuencias para los herederos instituidos.

B. *FINE LEGIS*. FINALIDAD PERSEGUIDA POR LA LEGISLACIÓN PARA ESTABLECER LOS TESTIGOS INSTRUMENTALES

Vista la *ratio legis* mencionada, antigua y correspondiente a los tiempos y costumbres de otra época, la finalidad de la norma (*fine legis*) no ha mutado en forma alguna; siempre fue, ha sido y será la seguridad jurídica; lo que debemos cambiar son los medios, siempre lícitos, para alcanzar ese fin.

Sin embargo, la seguridad jurídica perseguida por el *fine* va intrínsecamente unida a la *ratio legis*. La seguridad jurídica en las épocas precedentes se solventaba:

1. Mediante el dictado claro de la voluntad, aunque poco se estudiara el camino de la formación de la voluntad jurídica que no es, nunca, un simple querer, sino un desear determinado por el conocimiento del acto y de las consecuencias que acarrea con todos los alcances que también conlleva.

2. Mediante la escritura de esa voluntad dictada —debiera decirse externada—, la cual se encomendó a un profesional de la redacción (escribano) y se sostuvo cuando aquél devino en jurista (notario).

3. Con la intervención del amanuense, si el escribano o Notario, no escribía de propia mano el dictado.

4. Añadiendo seguridad a la identidad por el conducto de los testigos que para tal efecto lo eran sólo instrumentales.

5. Testimoniando la veracidad del acto con la intervención de los testigos autorizantes; esto es albarda sobre aparejo. La primera

copia de la Escritura se denomina testimonio, puesto que hace fe y prueba, testimonia lo escrito en ella; y la utilización de los testigos servía para dar fe de que quien daba fe cumplía con las formalidades o solemnidades correspondientes. Dicho en otras palabras, eran los vigilantes del encargado y poseedor de la fe pública. Los testigos daban fe de que el Notario cumplía el ordenamiento dando fe y el testimonio da fe de la fe dada ¡vaya rompecabezas o trabalenguas jurídico!

Por ello debemos preguntarnos si alguien pensó alguna vez lo absurdo de confiar la fe pública al Notario y desconfiar del mismo imponiéndole comisarios, vigilantes —menos mal que no gendarmes en el sentido del vocablo francés— que, sujetos a su falible memoria (puesto que no podían ser analfabetos que son los únicos seres humanos de memoria preclara por necesidad), vendrían a confirmar *post facto* la perfecta actuación del Notario.

Bien viene a colación parafrasear el comentario de Laurent:²⁸ “Por otra parte, en nuestra época, un tanto escéptica se sonríe ante esas formalidades misteriosas que rodean el testamento...” A casi dos siglos de distancia, las palabras del profesor belga son de total actualidad.

La seguridad jurídica rodeada de tantas cuestiones formales y unida a la necesaria presencia de terceros testigos, no logra su fin aunque lo aparente. No podemos negar que en muchas ocasiones los testigos son ya de profesión, ni conocen al testador, ni presencian el acto, pero perciben un emolumento por “prestar” sus datos identificatorios. Cuántas otras el testador proporciona los datos de los testigos, el Notario redacta, plasma el testamento en su protocolo y a distintas horas acuden a firmar el testador y los testigos, siempre y cuando lo hagan todos en presencia del Notario pues se dan lamentables casos que son los empleados del Notario quienes recaban las firmas; nos guste decirlo o no.

¿Dónde está, me pregunto, la seguridad jurídica? ¿La unidad del acto? Ofendidos muchos de nosotros diremos que el autor levanta falsos testimonios. Nada más alejado de mi intención. Pero no por amar mi profesión y creer en la bondad, certidumbre y honradez de mis colegas, debo cerrar los ojos a quienes no cumplen con esa misión —santa misión la llamaría no por lo celestial sino por lo justiciera— y son quienes denigran nuestra profesión.

²⁸ *Op. cit.*

C. TACHAS

La falta de idoneidad de un testigo engendra la tacha. De acuerdo a Pallares²⁹ “Se entiende por tachas las condiciones personales de los testigos o de los peritos y las circunstancias de sus declaraciones... que restan valor probatorio a la prueba...”

Las tachas a los testigos instrumentales o autorizantes en el testamento, son de análisis previo, es decir deben estudiarse *a priori* (¿previo y especial pronunciamiento?) y por parte del Notario, puesto que de otro modo, todo testamento quedaría subjúdice hasta en tanto el Juez de la sucesión no calificara la idoneidad o falta de vicios de los testigos. Esto no implica que en caso de oposición, sea el Juez en última instancia, quien venga a analizar la calidad de los testigos; pero analizando lógicamente la Ley, es el Notario quien califica la idoneidad del testigo, en tanto cuanto su leal saber y entender lo permita como ha señalado Laurent.

El Código Civil Poblano sigue el sistema francés para la cuestión testamentaria y establece en el artículo 3264 que: “No pueden ser testigos del testamento:

I. *Los empleados del Notario que lo autorice.* Nadie más que el propio Notario puede calificar esta tacha y no caben más disquisiciones con relación a los pasantes y practicantes del Notario, que lo que en abundancia han escrito al respecto tanto Planiol como Laurent.

II. *Los ciegos y los que no entienden el idioma del testador.* Sólo el Notario podrá percibir la ceguera del testigo o la incapacidad de intelegibilidad idiomática; con el agravante que puede darse el caso que ni el Notario ni los testigos entiendan el idioma del testador; o que si el Notario lo entiende, no puedan entenderlo los demás intervinientes. Cabe preguntarse ¿basta entender o más bien se requiere comprender?

III. *Los totalmente sordos o mudos.* ¿Quién más que el Notario puede calificar esta tacha?

IV. *Los incapaces.* Aquí debe distinguirse, pues mientras el Notario puede calificar la tacha de incapacidad por edad, ni Salomón, en nuestro medio jurídico, puede calificar la incapacidad por interdicción, toda vez que las resoluciones respectivas no tienen publicidad jurídica.

V. *Los auxiliares o suplentes del Notario, estén o no en ejercicio.* Aquí debemos hacer referencia a la legislación notarial poblana que

²⁹ Bibliografía XXI.

establece Notarios Suplentes y Notarios Auxiliares y sólo el Notario conoce a perfección quién es su suplente y si tiene o no auxiliar; y aunque el auxiliar como el titular pueden actuar en el mismo protocolo con independencia total, nunca pueden actuar de consuno.

VI. *Los que sean designados en él [el testamento], herederos o legatarios.* Es también el Notario, quien ha recibido la expresión de la voluntad del testador, el que conoce y ha anotado o tomado nota de los nombres de los herederos y legatarios y por tanto el único que *a priori* puede rehusarlos al asentar los datos identificatorios.

VII. *Los que hayan sido condenados por delito de falsedad.* Este es, al igual que la incapacidad, el caso en que el Notario nada puede hacer para calificarlos o tacharlos. Las sentencias penales no se publican.”

1. RAZÓN DE LAS TACHAS O PROHIBICIONES LEGALES

Cuál es la *ratio legis* de las tachas o prohibiciones de la norma. Sencillamente el conflicto de intereses entre testigos, testador y Notario. Los empleados, suplente y auxiliar del Notario, se encuentran humana —que no jurídicamente— más comprometidos con su jefe que es quien paga sus emolumentos, sueldos o salarios, que con el testador que es tan solo un cliente que va y viene; sin ver que lo importante en la Notaría y lo que la cimenta es la “cal y el canto” y es el canto o piedra el saber del Notario y la cal, la confianza del cliente y es el cliente sobre el cual puede actuarse con la piedra filosofal del conocimiento, la única que convierte en oro —esto es realidades jurídicas— las ideas y saberes del Notario.

Quienes en el testamento resulten beneficiados por haber sido nombrados herederos o legatarios, tienen conflicto de interés pues les conviene el nombramiento.

En cambio tienen conflicto de interés con la capacidad jurídico-sensorial los ciegos, los sordos y quienes no comprenden o pueden comprender el idioma del testador.

Tales son las razones y estimo que no hay otras, salvo que filosofando logremos encontrarlas.

2. ¿QUIÉN LAS PUEDE ADUCIR?

Postfactum cualquier interesado puede aducir las tachas. Mas para la materia notarial no debe importar el quién las aduzca, sino ¡el que no puedan ser aducidas!

3. ¿QUIÉN LAS CALIFICA?

Dependiendo del momento en que se aduzcan, si es *post factum*, será el Juez de la sucesión quien las califica; mas en tal supuesto, el testamento se encuentra en suspenso. ¿Quién las califica? De la recta interpretación de las prohibiciones legales, es el Notario quien debe calificarlas *a priori* y excluir de la actuación testimonial a quienquiera que sea que pueda encontrarse en los supuestos de prohibición. Más vale ser calificado de cauto, que pecar de confiado.

En consecuencia de las disposiciones de ley, sólo dos casos de tachas de testigos quedan sujetas a una posterior resolución y análisis y éstas pueden ser las más peligrosas —incapacidad surgida de sentencia interdictal o condena por falsedad—. Vale pues decir ¡valiente norma la que deja en suspenso la validez de un acto final y de consecuencias irreparables a la averiguación de la capacidad o veracidad de un testigo!

Más vale que no haya testigos si el testamento quedará supeditado a mil y una diferencias, pruebas, alegatos y criterios. Siempre hemos dicho con el sabio colega “notaría abierta, juzgado cerrado”; pero cuán poca intervención hemos pretendido y cuánto menos estudio hemos impuesto para corregir al que yerra, auxiliar a nuestro gobierno, participar en la vida pública en aquello que nos compete, la seguridad jurídica y no, y de ninguna manera, en los actos oficiales intrascendentes y de boato.

4. SI LA CALIFICACIÓN ES NOTARIAL ¿QUÉ RAZÓN EXISTE PARA MANTENER A LOS TESTIGOS INSTRUMENTALES SI ES EL PROPIO NOTARIO QUIEN PUEDE DESECHARLOS?

Ninguna. No existe ni puede existir ninguna razón para aducir la permanencia de los testigos. Si la propia Ley al imponer las prohibiciones lo establece en los capítulos relativos al testamento, es claro que confía en que el Notario examine tales prohibiciones y no las admita en forma alguna.

No hay más razón que aducir para la permanencia de esta norma, que el hecho de que así existía en la legislación anterior y es más fácil copiar que estudiar y analizar.

5. SI LA CALIFICACIÓN DEBIERA SER JUDICIAL ¿QUEDA EL TESTAMENTO SUPEDITADO A LA RESOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES?

La respuesta tiene que ser afirmativa, pero dubitativo en cuanto a circunstancias. Si nadie aduce, por ignorancia o falta de asesoría, las tachas de los testigos, el testamento queda firme en tanto transcurran los períodos de prescripción.

Si por el contrario se aducen las tachas por cualquier interesado, presunto heredero legítimo, Ministerio Público o acreedor, es claro que el testamento queda subjúdice hasta en tanto se pronuncie la resolución definitiva correspondiente. En este supuesto ¡qué flaco servicio habrá proporcionado el Notario al testador!

6. ¿DÓNDE ESTÁ LA RAZÓN DE SER ACTUAL DE LOS PROPIOS TESTIGOS?

Con sinceridad me declaro incapaz para encontrarla. Si debiesen ser vecinos y conocidos del testador, en estos tiempos —y mi experiencia de tantos años me lo prueba— resulta sumamente difícil lograr que acudan. En la práctica sugiero que sean amigos íntimos a quienes se les pida el favor de ser testigos, se les prometa reciprocidad e incluso al término del acto se les convide a cenar. ¡Sólo así ha funcionado; y ha funcionado por virtud del amor expresado como amistad!

En la práctica, se dan los nombres —excepciones hay y muy preclaras—, se redacta la Escritura, se imprime en el Protocolo y cada quien viene cuando le da la gana a firmar en presencia o no del Notario. Es una vergüenza decir públicamente lo anterior, pero no por ocultarlo es menos deshonrosa y deteriora menos el prestigio de nuestra vocación más que profesión, como dijera tan hermosamente don Adrián Iturbide Galindo digno y ejemplar colega.³⁰

³⁰ Revista de Derecho Notarial. Año XL-Dic. 1999. "El Notario en sustantivo". Págs. 161 y sgtes.

7. SI EL NOTARIO ES EL REDACTOR —Y POR TANTO AUTOR— DEL DICTADO, EL HACEDOR DE LA VESTIDURA DE LA VOLUNTAD DEL TESTADOR, EL CERTIFICADOR DE LA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD, DE LA IDENTIDAD DEL TESTADOR Y DE LAS FORMALIDADES TANTO SUBSTANTIVAS COMO MERAMENTE NOTARIALES, ¿QUÉ RAZÓN PUEDE EXISTIR PARA PRETENDER CONFIRMAR LA FE PÚBLICA MEDIANTE TESTIGOS SIN MEMORIA DOCUMENTAL?

¡Simplemente ninguna! Puede argüirse que más vale mucha seguridad que la falta de ésta, apoyándose en el dicho popular que indica que “lo que abunda no daña”.

Nadie puede alegar que los testigos dañen con su actuación el acto Notarial. Lo que se alega es la inoperancia actual de la institución. Considerar que los testigos permiten asegurar la libertad y la seguridad jurídica del testamento, implica considerar que el Notario es un profesional indigno de confianza. No cabe duda que pueden darse casos de personas indignas en el ejercicio de la vocación y profesión notariales, pero tal cuestión no se purga añadiendo testigos al acto Notarial, sino procurando que sólo ingresen al ejercicio del Notariado personas probas, honradas, capaces y preparadas. El examen de oposición lo logra, pero ¡cuántos Notarios se oponen a ello bien por venir de la prevenda del soberano en turno, ora por desear trasladar o vender su oficio como en la antigüedad de la colonia!

El Notario honrado —y me enorgullezco de decir que lo son la inmensa mayoría de quienes ejercen esta vocación-profesión—, redacta la última voluntad como autor del texto de aquello que le fue expresado que no dictado, ha interpretado jurídicamente y lo ha explicado al testador. Es el Notario quien fabrica la vestidura que denominamos Escritura o Instrumento Público, pero siempre atento y alerta a evitar yerros, a narrar con exactitud la verdad expuesta y la voluntad querida. El Notario no redacta lo que el cliente quiere, sino lo que éste requiere. En materia testamentaria la redacción implica darle correcta expresión jurídica a un querer más o menos expresado, más o menos claro, más o menos congruente con las necesidades tanto del testador como de la justicia patrimonial, de filiación o de beneficencia.

¡No puede existir razón alguna para pretender confirmar la fe! El instrumento o hace fe o no la hace y si carece de ella nadie la puede convalidar ni confirmar.

A mayor abundamiento el Notario es el receptor de la voluntad, el intérprete de ésta al lenguaje jurídico, el redactor de la Escritura, el autor de la misma, el certificador de la identidad del otorgante, el inapelable juez de la capacidad de éste y, sobremañera, el depositario de la fe pública, de la confianza social en su actuar y decir siempre concordantes entre sí.

¡No puede existir razón alguna para pretender confirmar la verdad! La verdad se encierra y envuelve en la fe pública. ¡La verdad es lo que es! ¡De ninguna manera puede pretenderse confirmar la verdad, pues ésta, por su propia esencia es firme y confirmar significaría aceptar *a posteriori* que lo que es ha sido. Por ello Jesucristo, Nuestro Redentor, dijo: “Yo soy la verdad, el camino y la vida” y parafraseando al Insigne Salvador, el Notario es el depositario de la verdad, su Escritura es el camino de la probanza y certidumbre de existencia y sus consecuencias son la vida jurídica de todo el País.

8. SI EL NOTARIO ES DIGNO DE CONFIANZA

¿DEBEN ESTABLECERSE RESTRICCIONES PARA ESA FE?

Tal vez el encabezado se encuentre mal redactado. *Mea culpa*. Quizás debiera preguntarse si el Notario es digno de confianza ¿deben establecerse restricciones para esa confianza?

A la pregunta del rubro categóricamente afirmo que no deben establecerse restricciones para la fe surgida de la confianza pública depositada en el Notario. Deben establecer restricciones para su actuación a fin de prever los lógicos y humanos yerros que todos podemos tener y establecerse premisas rigurosas para el ingreso al ejercicio del Notariado. Pero en cuanto hace a la fe depositada para los actos jurídicos, si carece de impedimentos —que tales serían las restricciones—, nada debe estorbar esa confianza bien depositada.

Si por el contrario el Notario es indigno de confianza ¿debe excluirse de la profesión-vocación! Para ello tanto la Ley Notarial como los Consejos y Colegios Notariales debemos establecer los medios correctos, éticos, jurídicos y de sapiencia a fin de evitar males mayores y en caso de encontrar personas indignas, ejecutar los medios de exclusión que deban ejercerse.

Con todo el gremio notarial, insisto en el aprendizaje, el estudio, el examen de oposición, la colegiación forzosa y las normas coercitivas necesarias para excluir toda conducta inadecuada.

D. SI EL NOTARIO DIGNO DE CONFIANZA REQUIERE CERTIFICACIÓN DE CALIDADES O CUALIDADES AJENAS A LO JURÍDICO PROPIAMENTE DICHO —V.GR. MÉDICAS, LINGÜÍSTICAS, SEMIÓTICAS, ETC.—, ¿NO DEBE DEJARSE A ELECCIÓN DEL PROPIO NOTARIO EL SOLICITAR LA ASISTENCIA DE PERITOS?

Todo acto jurídico es por su propia naturaleza complejo y en consecuencia puede requerir una serie de detalles adicionales relativos a calidades o cualidades de diversa naturaleza no jurídica y que precisen, por su propia esencia, la certificación, prueba o comprobación extrañas o ajenas al conocimiento y saber del Notario. Esencialmente encontramos todas las referentes a cuestiones médicas y a aquellas otras relativas al conocimiento de lenguajes extraños al propio Notario o excluidas de su ámbito, aunque sean de su conocimiento, por diversas normas ya de la Ley ora de la ética.

En cuestiones médicas las incapacidades reales, que no jurídicas —puesto que éstas dependen de una resolución judicial—, no necesariamente son perceptibles a simple vista y suficientes para engendrar el juicio cognoscitivo necesario para determinar la capacidad o falta de ésta y el cual debe establecer, *motu proprio*, el Notario. En caso de duda para estos supuestos es lógico suponer que se busque el auxilio científico necesario para determinar la capacidad. ¿Cuántas veces una persona con toda la apariencia de capacidad natural, carece de la civil correspondiente? Por ejemplo, la capacidad natural de un paranoico es indiscutible y aparente en todas sus formas; este enfermo naturalmente es capaz de realizar toda clase de acciones normales sensoriales, mas por su propia enfermedad es incapaz civilmente de engendrar el querer jurídico que es la base y fundamento de la voluntad y aunque pretenda exteriorizar una voluntad de apariencia jurídica, ésta se encuentra viciada por la incapacidad generada por la enfermedad. ¿Qué podríamos decir del alcohólico? Esta enfermedad degenera la voluntad y el juicio, pero la apariencia natural —salvo cuando está en estado total de embriaguez idiotizante— es idéntica a la de cualquiera persona y sin embargo, en el ámbito de lo jurídico, no puede engendrar la voluntad o el querer obligacional necesario para generar efectos jurídicos. Por ello es de sumo riesgo aceptar la intervención de personas que demuestren, aunque sea por el solo olor, una propensión al alcoholismo. Incluso la parte práctica de la deontología y ética notariales, aconseja al profesional del Notariado abstenerse de la ingestión de cualquier alcohol —licor,

vino, cerveza o digestivos— durante las horas del trabajo con objeto que la clientela no pueda siquiera suponer que el Notario está impedido para actuar y aconsejar, momentánea o definitivamente, por el alcohol ingerido.

La *via voluntatis*, esto es, el camino que sigue la formación de la verdadera voluntad jurídica que se resumen en el consentimiento, implica diversos pasos que resulta necesario no sólo conocer, sino estudiar en sus alcances y que brevemente reseño a continuación:

1. El conocimiento debe ser interno para el saber y externo para la expresión.
2. Operativo, en tanto cuanto pueda llevarse a cabo la manifestación del mismo.
3. Intelectual, es decir que surja y se produzca en la razón y no en los sentidos ni en los sentimientos surgidos de éstos o de los afectos lícitos o no.
4. Querido o deseado como finalidad de la actuación.
5. Conocido cuando menos por referencia.
6. Sabido por su esencia o aprehendido por la razón mediante explicación de persona capaz en lo científico.
7. Entendido tanto por su esencia como por sus consecuencias, que constituye el verdadero saber jurídico.
8. Libre, y
9. Externado con claridad.

Por otra parte, un Notario puede entender y darse a entender en una o varias lenguas, pero el hablarlas y escribirlas, incluso con perfecta corrección, no implica que el Notario sea capaz de traducir de uno a otro idioma. La traducción es una técnica que requiere de conocimientos especiales y para ello de estudios precisos, razón por la cual los traductores oficiales o jurados, deben demostrar el haber cursado los estudios de traducción entre las dos lenguas o las varias que pretendan traducir. Bien dice el dicho italiano *traduttore, traditore*, traductor-traidor. La traducción no implica el solo conocimiento de los vocablos, sino también de los giros idiomáticos y las diversas acepciones que un mismo vocablo utiliza en un idioma cualquiera; requiere igualmente comprender las pausas de la pronunciación que implican signos de puntuación en la escritura y que sólo una mente preparada las percibe. Un simple ejemplo mexicano nos permite exteriorizarlo: ¡Ay ta'! y ¡Ahí está!. Aparentemente el primero es la expresión inculta del segundo, pero la realidad es otra: el primero es una afirmación categórica

de carácter filosófico que significa “eso es”, “así es”; mientras que la segunda se refiere a una cosa o persona situada en un lugar determinado, sin precisar el sujeto.³¹ Muchos ejemplos pueden argüirse al respecto, pero valga indicar que una sola expresión proverbial no puede ser traducida literalmente, aunque en todos los idiomas conserve el mismo sentir filosófico; así: en latín *veritas semper una est* que debe traducirse como la verdad siempre es una; en italiano el modismo se expresa: *la verità é senza varietà*, esto es: la verdad carece de variedad; en español el aforismo indica: el lenguaje de la verdad es sencilla; el alemán lo expresa diciendo: *Die Wahrheit hat nur eine Farbe*, o sea la verdad sólo tiene un color; mientras que el inglés, en semejanza al anterior, indica: *truht fears no coulours*. Es pues evidente que para la traducción, el Notario requiere de expertos.

Así pues, para contestar la pregunta del rubro debemos afirmar que dada la capacidad jurídica del Notario a éste debe corresponderle la elección de peritos que lo asistan en todo caso de duda surgida de cualesquier rama ajena a lo jurídico. La duda se le presenta al sujeto actuante y no a un tercero; por tanto, el saber jurídico del Notario le hace meditar, con suficiente sapiencia, la necesidad de disipar tal duda y para ello recurrir a quien más sabe al respecto. Por tanto, debe competelerle a este profesional (y en modo alguno profesionista)³² el elegir al perito que deba auxiliarlo.

II. DEROGACIÓN DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO

El Testamento Público Cerrado o místico (como se ha denominado en francés), ha sido comentado por Laurent³³ en los siguientes términos: “Místico significa secreto. Testamento místico (cerrado) es aquel que, redactado por el testador o bajo su dirección personal, se presenta cerrado y sellado a un Notario, quien levantará acta del testamento, suscribiéndola a continuación... Toda persona que sepa escribir puede redactar por sí sola su testamento, que será tan secreto como los testamentos ológrafos... La intervención del Notario afirma ante todo el mundo la existencia de un testamento y frecuentemente el mismo Notario se encargará de su conserva-

³¹ El idioma español requiere, normalmente, la expresión del sujeto, pero éste puede encontrarse a darse por supuesto vía pronominal o por medio de la respuesta explícita referida al sujeto de la interrogación.

³² Consultar Bibliografía V, VI y XX.

³³ *Op. cit.*

ción... Por otra parte, en nuestra época, un tanto escéptica se sonríe ante esas formalidades misteriosas que rodean el testamento, cuyas disposiciones, o muchas de las cuales, se dice, son conocidas por todo el mundo...”

La legislación civil poblana se ocupa de esta clase de testamento en los artículos que van del 3287 al 3307, y resulta importante —para la propuesta legislativa que más adelante se señala— que en esta legislación especial la actuación del Notario aparece regulada como el verdadero asesoramiento jurídico al testador y así lo indican los siguientes artículos:

3292.—El Notario leerá para sí el testamento y en caso de encontrar alguna irregularidad, y sin que lo adviertan los testigos, lo hará saber al testador, indicándole la forma de corregirla.³⁴

3293.—Corregida la irregularidad, o si no se encontró ninguna, el Notario en presencia de los testigos y del testador, pondrá su sello y firmará en el pliego, certificará que es el que le presentó el testador, lo cerrará y sellará la cubierta del mismo.

En cuanto a lo que hace a la conservación del mismo el artículo 3301, a diferencia del Código anterior que permitía al Notario la guarda y conservación del testamento, establece que podrá ser conservado por el testador o remitido, a petición de éste para su depósito, al Archivo General de Notarías y el Notario, artículo 3302, hará constar en el protocolo —lo cual implica un acta diferente— el lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue entregado al testador o remitido al Archivo mencionado. La Ley omite expresar el resguardo de la constancia de entrega al Archivo o del recibo del testador, por lo cual basta la certificación del Notario pues ésta hace prueba plena.

¿Por qué la Ley admite la simple actuación del Notario con prueba plena en algunos casos y en otros impone una vigilancia especial? ¿Es o no el Notario digno de confianza? Quedan subyacentes estas cuestiones.

A. *RATIO LEGIS*

La *ratio legis*, como ya hemos dicho es de carácter histórico y conservador. Conservador en tanto cuanto “conserva” —valga la redundancia— las disposiciones de otros tiempos. En su principio

³⁴ Conservación del sigilo profesional.

la razón fue el secreto de la voluntad y el impedir, como fin, que ésta fuera conocida antes de la muerte. Quizás estuvo destinado a conservar secretos ofensivos a terceros (reconocimiento de hijos adulterinos, dada la época; filiación vergonzante y muchas otras que hoy carecen de sentido y razón). Dadas las costumbres actuales —o la ligereza de éstas, según quiera verse—, parece acertado indicar que no existe ya la *ratio legis* a la cual tan socarronamente se refiere Laurent cuando escribe ya a mediados del siglo XIX en forma más que irónica.

Estimo que en la actualidad y me remito al año de 1985 en que fue creado el actual Código Civil poblano, no existió ya una verdadera *ratio legis* para la conservación y determinación de las normas referentes al Testamento Público Cerrado. Fue el deseo de permanencia de la institución conocida durante tantos años el que incidió en los autores del Código para mantenerla prácticamente incólume, salvo lo referente a la conservación.

Podemos afirmar sin lugar a dudas, que los autores del Código, que no ejercieron el Notariado, perdieron la óptica de los usos y costumbres modernos. ¿Cuántos testamentos cerrados hemos autorizado en los últimos veinte años? Yo recuerdo, con la legislación anterior, que el Notario número ocho que ejerció hasta el año de 1944, conservó en depósito un testamento cerrado; el depósito lo mantuvo mi socio don Luis Lozano Traslosheros y me lo transmitió. Cada año, al inventariar obligaciones pendientes, revisábamos el famoso testamento público cerrado, guardado en una cubierta especial que impidiera todo daño a la cubierta propiamente dicha del testamento. Fue hasta 1980 en que un Juez de lo Familiar me solicitó la exhibición y después de solicitudes, informes y autos que señalaron fecha, exhibí el testamento de marras, que fue declarado válido y de ejecutarse... ¡pero que carecía de objeto en su ejecución pues se refería a cuestiones sin importancia jurídica, aunque la tuviesen familiar, no instituía heredero, no establecía legados y no existían bienes conocidos!

Consecuentemente debemos afirmar que no existe una razón actual para la guarda de secretos bastantes para mantener en sigilo las disposiciones testamentarias y menos, si como después diremos, existen medios más eficaces para ello, consistentes en restringir la circulación y conocimiento del contenido de la voluntad testamentaria. Debemos añadir que no hay secreto entre dos así el segundo sea un escrito; todo secreto deja de serlo y ¡siempre en el momento más inoportuno!

B. EL PROBLEMA DE LA SEGURIDAD DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO EN CUANTO A SU CONSERVACIÓN

Incluyendo el cambio legislativo poblano en materia de conservación de los Testamentos Públicos Cerrados en el Archivo General de Notarías, la seguridad jurídica perseguida de incolumidad documentaria, resulta ineficaz, pues el Archivo General de Notarías carece de un cofre fuerte o caja de seguridad destinado a conservar este tipo de documentos.

A mayor abundamiento la legislación procesal respectiva actual (artículos del 1330 al 1335) versa sobre el procedimiento, sin decir nada para los supuestos ocasionales en los cuales la cubierta pueda encontrarse abierta, alterada o rota. El artículo 1332 sólo indica en su fracción I que “se certificará cuál (sic) es el estado de la cubierta que contiene el testamento”. ¿Queda al arbitrio del Juez resolver si la ruptura de la cubierta o el borrado o desleído de lo escrito invalida el testamento? Cuántas interrogantes más podemos señalar.

De esa manera no existe una certidumbre procesal jurídica que permita intelegir qué debe hacerse en el supuesto de violación de la cubierta, de ruptura o de destrucción por causas naturales (moho, humedad, hongo del papel, etc). Cabe pues afirmar que la conservación de un Testamento Público Abierto es una cuestión difícil, insegura y más que incierta. Si a esto le añadimos la disposición contenida en el artículo 1335 del referido Código Adjetivo que indica: “Es causa de responsabilidad el no cumplimiento del deber impuesto por el artículo anterior o el retardo en ese cumplimiento”, debemos preguntarnos en qué consiste la responsabilidad, cuál su pena y, sobre manera, cuáles las consecuencias.

Aun suponiendo que el testamento de referencia fuese perfecto, si su custodia es defectuosa acarreará más males que bienes, puesto que si fuese abierto indebidamente, o simplemente por el transcurso del tiempo se destruyese total o parcialmente, será declarado no ejecutable ni válido y por tanto no transmitirá bienes de ninguna especie.

La codicia, la envidia, la ambición, los aspectos meramente sociales del qué dirán, son unos pocos de los problemas latentes para no recomendar el otorgamiento de esta clase de testamentos, pero al llegar al problema de la custodia, la cuestión es aún más grave. Supongamos que para evitar todo daño posible de los enunciados y aquellos otros que ignoro, el testador decida resguardar

el testamento en una caja de seguridad bancaria. ¿Qué sucederá con el contenido de la misma si el Banco muda la ubicación de la sucursal? ¿Avisará al cliente? ¿Abrirá la caja ante Notario? ¿Qué hará con el contenido?, ¿acaso lo enviará a la bóveda general? Agreguemos a lo anterior, si el testador fallece ¿quién puede acceder a la caja para entregar el testamento al Juez? ¿Habrá que iniciar el intestado? ¿Existe medio preparatorio procesal que permita la orden judicial necesaria para examinar el contenido de la caja? Como podemos ver son muchas las situaciones que pueden presentarse y cualquiera de ellas podrá interferir en la correcta conservación del Testamento Público Cerrado. En otras palabras, el testador carece de la seguridad jurídica necesaria para hacer llegar su voluntad al Juez que deba ejecutarla o, cuando menos declararla válida para su ejecución incluso en la vía notarial.

1. ¿PUEDE CONSERVARLA EL TESTADOR?

La Ley es clara. ¡Puede! Pero debo inquirir ¿cómo y dónde?

A todos nos es común que algún cliente nos pida un segundo testimonio o copia de su testamento “porque no lo encuentra” y, generalmente, se trata de un Testamento Público Abierto.

La pregunta del ¿cómo? y del ¿dónde? deben encontrar y precisar una respuesta de garantía jurídica suficiente, ya no digo total. Mientras tal respuesta no resulte suficiente, creo que la conservación de un Testamento Público Cerrado en manos del propio testador, encierra demasiados riesgos que no son para dejarse a la posibilidad, pues se encuentran supeditados a intrigas, ambiciones o simple curiosidad, todo lo cual puede devenir en la nulidad del instrumento de que tratamos. La conservación es uno de los elementos esenciales *post factum* que deben encontrarse perfectamente determinados por la legislación. Es por tanto mejor la solución del Código Civil poblano, que como veremos en seguida, tiene también sus *pros* y sus *contras*.

2. ¿DEBE DEPOSITARSE EN ALGÚN ARCHIVO?

Potestativamente la Ley es clara: en el Archivo General de Notarías si el testador lo desea. Pero entonces resulta esencial el munir a ese Archivo de los elementos de guarda y custodia bastantes para garantizar lo depositado. A más de ello, debe pensarse, y seriamente, en el grave problema mundial de la corrupción.

3. ¿DEBE SER EL NOTARIO EL RESPONSABLE DE LA GUARDA Y CUSTODIA?

¡No! Cuando menos en Puebla no por precepto expreso del Código Civil. Estimo que tampoco en ninguna otra parte, aunque la Ley lo permita o no lo prohíba, dada la simple mortalidad del Notario. No vale la pena discurrir en estas líneas sobre las intervenciones notariales, las suplencias, los auxiliares, los adscriptos. Recordemos que en Puebla aún existe un archivo notarial indebidamente retenido por los herederos del Notario... ¡qué más decir!

4. ¿QUÉ ACONTECERÁ SI EL NOTARIO MUERE, SE JUBILA O RENUNCIA?

La respuesta nos la proporciona la Ley del Notariado... ¡si se cumplen sus disposiciones! Pero lo dicho en el apartado anterior es bastante para temer, temer mucho y tener cuidado. Teóricamente el Suplente entra en ejercicio y toma posesión de la Notaría con intervención del Director del Archivo General de Notarías, mas el problema se presenta en el ínterin que el Suplente lo sepa, llegue, se haga el inventario y demás. ¿Qué sucede si los legítimos herederos abren la caja fuerte y el o los Testamentos Públicos Cerrados que en ella estuviesen depositados? No podemos pedir que el Notario prepare a sus familiares para este acontecer, ni que aquéllos recuerden las instrucciones.

Diferente sería el caso de la jubilación o renuncia. Supongo, y creo que acertadamente, que el renunciante o jubilado pondría todo el empeño normal y habitual de su profesión-vocación para efectuar una entrega pormenorizada e inventariada. Pero he visto con pena que nuestros propios colegas son renuentes a la idea de la jubilación por edad avanzada y así lo han demostrado criticando el proyecto de Ley que a más de cuatro años preparamos... y el cual, desde luego no ha sido leído por quienes lo critican.

5. ¿EXISTE UNA VERDADERA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO?

Estimo que puede llegar a existir en ciertos casos y con muchas condiciones adicionales. En la práctica, no sólo por su relativa utilización, me atrevo a decir que no existe en él una seguridad a secas, cuanto menos jurídica toda vez que depende de muchos avatares, circunstancias, personas, ambiciones, intereses, falsas inter-

pretaciones y peores ayudas. Quizás la única utilidad que pueda tener es de servir de “petate del muerto”.³⁵

C. INUTILIDAD HISTÓRICA

Cuando menos en lo que se refiere a Puebla, en los últimos 25 años no se me ha requerido ningún Testamento Público Cerrado e igual cosa me han manifestado diversos colegas. Tampoco —salvo el antiquísimo testamento ya comentado—, he sabido de la tramitación sucesoria de ninguno. Las razones que antiguamente impulsaban a los testadores para otorgar este tipo de instrumentos, a mi parecer, han desaparecido como señalé anteriormente en lo relativo a la *ratio legis* de la materia. Podríamos agregar que lo que antiguamente era y resultaba vergonzoso, hoy es más bien, materia de las páginas de sociales.³⁶ Si a ello agregamos que las cuestiones a ocultar de acuerdo a la práctica de nuestros tiempos, son en su mayoría delictivas, ningún delincuente —cualquiera que sea el color del cuello que le adosemos— utilizaría este medio que, por demás, no resolvería el problema del origen delictuoso de su patrimonio. Igual cosa podríamos decir de los políticos y tiranos —nacionales o extranjeros—, que lo que requieren ocultar no lo soluciona un testamento, sino diversas figuras de ficción mercantil.

Tal vez acontezca, con mis opiniones, que por tratarse de ideas nuevas resulten rechazadas *a priori* y ni siquiera sean tomadas en consideración. Pero estimo que nos falta evitar confusiones entre

³⁵ Ha tiempo, un testador manifestó al Notario su voluntad de instituir herederos por partes iguales a sus tres hijos, pero le hizo saber que jamás se entenderían, no se pondrían de acuerdo y la sucesión dilataría cuanto la ambición y la animadversión de sus hijos y los abogados que contratasen lo permitiera. El Notario aconsejó el Testamento Público Abierto solicitado sin ninguna clase de cortapisas y la “apariencia” de un posterior Testamento Público Cerrado en el cual se desheredase a todos los hijos, se nombrase un albacea enérgico y todo el patrimonio se destinare a obras de beneficencia mediante la constitución de una Institución *ad hoc*. Muerto el testador se inició, de inmediato, la batalla entre los descendientes. El Notario los citó a una reunión, en la cual les proporcionó copia del “testamento cerrado” indicándoles que él sabía, como consejero de su padre, dónde, cuándo y ante quién se había otorgado el Testamento Público Cerrado que los desheredaba. Pero que sin embargo, cumpliendo la voluntad del padre, si entraban en un inmediato arreglo sin ventajas ni discusiones, procedería a destruir el Testamento Público Cerrado. Sobra decir que la sucesión se terminó en brevísimo plazo, se aplicaron los bienes sin problemas de ninguna especie, reinó la concordia entre los hermanos y... no se destruyó el Testamento Público Cerrado... ¡pues jamás existió!

³⁶ Véase al respecto las “noticias” y “polémicas” sudamericanas con relación al ex-presidente Menem, como uno de muchísimos ejemplos.

las ideas nuevas y las vetustas, debemos buscar el bien por sí mismo y los medios que permitan alcanzarlo; cambiar nuestra mentalidad y experimentar medios que no son nuevos, sino que sólo lo aparentan, toda vez que las costumbres son más acendradas que el estudio y la investigación. Recordemos, como decía Primo Mazzolari, que tanto el hablar como el callar significan un testimonio, siempre y cuando, como decía Ulpiano, la intención sea de ser testigo.

D. MÉTODOS ALTERNATIVOS

En algunos casos, estimo que es necesario guardar cierta reserva con relación al patrimonio e incluso con cuestiones de filiación un tanto cuanto “coloreada” por utilizar un eufemismo o, a la mexicana, para distinguir a los hijos de riego de aquellos otros nacidos del temporal... de las pasiones. Por tanto y para preservar estas cuestiones que pueden causar muchas dificultades en vida, maledicencias y odios, habría que encontrar un método alternativo diferente, que encerrase la seguridad jurídica del Testamento Público Abierto y la certeza de que la cuestión, sólo será conocida por el testador y su Notario; y hasta que acaezca la muerte del primero o ya no le importe al mismo el secreto, salga a la luz pública, aun cuando no evite los odios —que ciertamente menguarán, en tanto cuanto ya no pueden ser enfrentados con el causante de los mismos.

En materia testamentaria es importante recordar los sabios principios de Bacon, quien indicó: “los hombres creen que sus mentes dominan la lengua; pero ocurre que es la lengua la que gobierna sus mentes”.

Para ello, a continuación establezco:

III. PROPUESTA PARA ESTABLECER EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA

Esta propuesta es sencilla. Permite que el testador ordene al Notario restringir la circulación de su última voluntad —sin omitir el aviso del otorgamiento al Archivo General de Notarías y a partir de hoy al Nacional— mediante la conservación del Instrumento en el Protocolo (abierto o cerrado) y la expresa prohibición de expedir a nadie, testimonios o copias del mismo, salvo que:

1. Lo solicite expresamente el propio testador, por escrito cuyo original pasará a formar parte tanto del apéndice como del testimonio que se expida, o

2. Probada fehacientemente la muerte del testador, el Notario lo expida a solicitud del albacea o por orden Judicial al propio albacea y sólo en el caso de fallecimiento de éste a los herederos instituidos (nuncupados) en el propio testamento o a la Autoridad competente que fundada y motivadamente lo solicite.

Al respecto cabe preguntarse:

A. ¿ES COHERENTE UN TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, CUYA CIRCULACIÓN —EN LO REFERENTE AL TESTIMONIO O A LAS COPIAS— RESTRINGE EL PROPIO TESTADOR?

En primer lugar debemos inquirirnos qué es coherencia y en segundo lugar qué es coherencia testamentaria. Coherencia es la cualidad de ser coherente y este último adjetivo, cuando se adjudica a las personas, significa según don Manuel Seco “ser consecuente consigo mismo o con sus principios y conducta”.³⁷

En mi manera de pensar, estimo que el testador es absolutamente consecuente consigo mismo si pretende que nadie conozca sus disposiciones con objeto de evitar opiniones inútiles o inadecuadas. En el concepto de restricción de la circulación del testamento, existe la misma coherencia testamentaria que la que, tiempo atrás, fuere la *ratio legis* del Testamento Público Cerrado.

Estimo que dadas las actuales circunstancias y situaciones que pueden presentarse, nada resulta más coherente que mantener el suficiente sigilo, que no secreto, sobre las cuestiones testamentarias y el Notario por vocación y profesión, tiende a olvidar cuanto ve, redacta y escucha y sólo lo recuerda para el dueño del negocio.

Un testamento cuya circulación se restringe, conserva mejor el sigilo que pretende y la seguridad jurídica que sólo proporciona un instrumento Notarial.

B. CARACTERÍSTICAS DE LA RESTRICCIÓN

Como la cuestión es de simple restricción de circulación o de evitar que cualquiera acceda al conocimiento de la voluntad expues-

³⁷ Ver Bibliografía XX.

ta en el testamento, las características que debe reunir la orden restrictiva del testador requieren de una especial actividad Notarial al respecto y estimo, salvo mejores opiniones y mayores requisitos, que cuando menos deben ser:

1. La orden de restringir la circulación tiene que ser expresa, esto es indicada, querida y entendida por el testador de acuerdo al consejo del Notario.

2. Por virtud de la actividad Notarial, la expresión de la voluntad debe constar en cláusula especial en el cuerpo del propio testamento.

3. Para seguridad de control, la misma orden debe encontrarse anotada y debidamente subrayada en una apostilla especial al margen del folio o de la foja correspondiente del Protocolo cerrado.

4. Se requiere que exista suficiente espacio posterior, para las apostillas referentes a la expedición de los testimonios cuando resulten menester.

C. MODELO DE CLÁUSULA RESTRICTIVA

En alguna ocasión he utilizado la cláusula que a continuación transcribo y que, desde luego, es perfectible:

El testador solicita del Notario autorizante, se abstenga de expedir testimonio o copia alguna de este instrumento hasta en tanto le sea solicitado por escrito por el testador o le sea demostrada fehacientemente la muerte de éste, en cuya ocasión lo expedirá a favor del albacea nombrado.

1. PREVIA PRUEBA FEHACIENTE DE LA MUERTE DEL TESTADOR

Resulta indiscutible que la prueba fehaciente de la muerte del testador será constituida por el acta de defunción correspondiente. También debe estimarse como prueba fehaciente la declaración judicial de muerte, bien por el procedimiento que declare la presunción de muerte o por una declaratoria general producida en virtud de alguna catástrofe natural.

2. A SOLICITUD DEL TESTADOR FORMULADA POR ESCRITO RATIFICADO ANTE EL PROPIO NOTARIO (CUYO ORIGINAL SE ACUMULARÁ AL APÉNDICE CORRESPONDIENTE)

En este supuesto el testador suscribirá un escrito solicitando la copia o el testimonio correspondiente. Por lógica notarial el escrito debe adherirse al apéndice correspondiente y anotarse mediante apostilla al margen del instrumento.

D. VENTAJAS

Encuentro las siguientes:

1. Absoluta seguridad jurídica pues se trata de un Testamento Público Abierto.

2. Completo sigilo sobre el contenido del mismo, sin que pueda aducirse al respecto la probabilidad consistente en que los empleados del Notario revelen el contenido, pues la experiencia nos enseña que, dada la rutina del trabajo notarial, los empleados pierden el interés en averiguar el contenido de las Escrituras pues, para ellos, no es más que una parte de la diaria labor. Pueden darse excepciones, pero contra éstas nada podría establecerse ya que ni siquiera las penas corporales serían amenaza suficiente para quien desee prevaricar.

3. Seguridad de conservación, como es el principio rector del Notariado.

4. Control de la existencia de reproducciones, también como principio rector del Notariado por consecuencia.

5. Prueba plena de la voluntad de que se revele el contenido antes de la muerte.

E. INCONVENIENTES

El testador tenderá a olvidar dónde, cuándo y con quién otorgó el testamento (suponiendo que se trate de un individuo que frecuente muchos Notarios); pero este único inconveniente es relativamente fácil de solucionar, pues basta inquirir al Registro de Últimas Voluntades o al Archivo General de Notarías, para poder saber con precisión cuándo y con quién se otorgó el último testamento.

Dado que estas anotaciones quedarían cojas sin un proyecto mínimo de reforma a la Ley, a continuación expongo una propuesta que he tenido la ventaja de comentar con aquellos colegas que nos reunimos periódicamente con objeto de estudiar diversos casos que nos preocupan y a quienes agradezco el auxilio prestado, los comentarios vertidos y desde luego su confianza de tanto tiempo. Ellos son: la señora maestra doña *Rosario Galeana de Palafox*; doña *María Eugenia García León*; don *Enrique Ramírez Calva*; don *Antonio Oropeza Hernández*; el doctor don *Antonio Oropeza Barbosa*; don *José María Fuentes Aguilar*; don *Ernesto Joaquín Briones Amador*; don *Carlos Roberto Sánchez Castañeda* y don *Alvaro Zambrano Vázquez*.

CÓDIGO CIVIL

LIBRO SEXTO

CAPÍTULO SEGUNDO

Sucesión por testamento

SECCIÓN PRIMERA

Testamento en general

Legislación actual

3031.—El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz para ello, dispone de sus bienes y derechos para después de su muerte.

3040.—Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras.

3041.—En caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba que se rinda.

Legislación propuesta

3031.—El testamento es un acto o negocio jurídico *mortis causa*, continuo, individual, personalísimo, libre, revocable y formal, por virtud del cual una persona capaz dispone de su patrimonio para después de su muerte.

3040.—Toda disposición testamentaria deberá interpretarse atendiendo al sentido literal de los vocablos jurídicos y a la expresión de la voluntad manifestada al Notario y redactada por éste.

3041.—En caso de duda, las disposiciones testamentarias se interpretarán en forma armónica con el contenido total del documento, atendiendo sobre manera a la intención manifestada al Notario. Para efectos de interpretación se

Legislación actual

3042.—Si el testamento se pierde por un evento desconocido del testador o es ocultado por otra persona, la sucesión se tramitará en juicio intestamentario, independientemente de la responsabilidad del culpable de tal evento.

3065.—Son incapaces de testar:

I. El menor de catorce años, salvo que sea casado;

II. El que habitual o accidentalmente se encuentre en estado de enajenación mental.

3067.—Es válido el testamento hecho por un mayor declarado en estado de incapacidad, si se observa lo dispuesto en los artículos 3068 a 3073.

3068.—Cuando un mayor incapacitado pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y, en defecto de éste, cualquier miembro de la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al Juez que corresponda.

3069.—El Juez al recibir la solicitud nombrará dos médicos, de preferencia psiquiatras, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental.

3070.—El Juez, asistido por su Secretario, y el Ministerio Público presentarán el examen del enfermo.

3071.—El Juez y el Ministerio Público podrán hacer al enfermo las preguntas que estimen convenientes, a fin de cerciorarse de la capacidad de éste para testar.

3072.—El resultado del reconocimiento se hará constar en el acta, y si fuere favorable, el testador otorgará a continuación el testamento, que será necesariamente público abierto.

Legislación propuesta

admite el desahogo de pruebas documentales.

3042.—Se deroga.

3065.—Son incapaces para testar:

I. El menor de catorce años, salvo que se encuentre casado.

II. Quien habitual o accidentalmente padezca enajenación mental.

III. Los sordomudos que no sepan escribir.

3067.—Los mayores de edad declarados en estado de interpretación y en tanto no se revoque la sentencia, no podrán otorgar testamento.

3068.—Se deroga.

3069.—Se deroga.

3070.—Se deroga.

3071.—Se deroga.

3072.—Se deroga.

Legislación actual

3073.—Firmarán el testamento, además del Notario y de los testigos, el Juez, el Secretario, el Agente del Ministerio Público y los médicos, poniéndose al pie de él, razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente lucidez de juicio y sin este requisito y su constancia será nulo el testamento.

3074.—Es nulo el testamento hecho por intimidación, cualquiera que sea la persona de quien provenga ésta.

3075.—El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá luego que cese la intimidación y disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las solemnidades necesarias para testar.

3076.—Para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento.

3085.—Por presunción de influjo contrario a la verdad o integridad del testamento, sin incapaces de heredar el Notario y los testigos que intervinieron en él.

3088.—El Notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores, sufrirá la sanción de privación de oficio y el Juez a quien se presentare el testamento impondrá esta pena, oyendo sumariamente al Notario y al Consejo de Notarios.

3115.—Son hijos póstumos:

Legislación propuesta

3073.—Se deroga.

3074.—Es nulo el testamento otorgado por o con intimidación, cualquiera que sea la procedencia de la misma.

3075.—En el supuesto del artículo anterior, el testador, tan luego, cese la intimidación y disfrute de plena libertad, deberá formalizar nuevo testamento.

3076.—El Notario juzgará y calificará la capacidad del testador.

3085.—Por presunción de influjo contrario a la voluntad del testador (esto es a la verdad) y a la formalidad del testamento (esto es a la integridad), son incapaces de heredar:

I. El Notario.

II. Los parientes del Notario sin limitación de grado.

III. Los empleados y pasantes del propio Notario, y

IV. Los testigos del acto si los hubiere o hubieren sido necesarios.

3088.—El Notario que autorizare un testamento en el que se instituya un heredero o se disponga cualquier legado a favor de alguna de las personas a que se refiere el artículo anterior, será privado del oficio por el Juez que conozca de la testamentaria, quien impondrá la pena oyendo previamente y en forma sumaria tanto al Notario como al Consejo de Notarios.

3115.—Para efectos de las sucesiones:

Legislación actual

I. El nacido después de la muerte del testador, y

II. El nacido en vida de su padre o de su madre después de que aquél o ésta hayan otorgado testamento.

3116.—En el caso de hijos póstumos son aplicables las siguientes disposiciones:

I. El nacimiento del hijo póstumo, a que se refiere la fracción I del artículo anterior, que sea preterido en el testamento de su padre, deja sin efecto ese testamento, debiéndose transmitir los bienes de aquél, según las disposiciones legales que regulan la sucesión legítima, a menos que el testador hubiese dispuesto expresamente, refiriéndose al póstumo mismo, que es su voluntad que éste no lo herede, y

II. Por el nacimiento de los hijos póstumos, a que se refiere la fracción II del artículo anterior, caduca y queda sin efecto el testamento hecho por su padre o madre, y se considerará que ésta o aquél, en su caso, murieron *ab intestato*.

Legislación propuesta

I. Son hijos póstumos los nacidos después de la muerte del testador, y

II. Son hijos postreros los nacidos en vida del testador después de que éste hubiese otorgado testamento.

3116.—Los testamentos quedan sin efecto o caducan, en los casos siguientes:

I. Quedará sin efecto el testamento otorgado si sobreviniese un hijo póstumo al testador y el cual no hubiere sido instituido heredero en cualquier forma.

II. No quedará sin efecto el testamento en el cual el testador hubiese desheredado expresamente a los hijos póstumos.

III. En el supuesto de quedar sin efecto el testamento, se tramitará la sucesión legítima.

IV.—Caduca el testamento otorgado:

A. En el supuesto de nacer hijos postreros, salvo que el testador expresamente hubiere previsto, en el testamento otorgado, la protección de tales hijos.

B. Por la adopción efectuada, por quien hubiese testado, con posterioridad al otorgamiento del testamento.

CAPÍTULO DÉCIMO

Forma de los testamentos

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Legislación actual

3259.—El testamento en cuanto a su forma es público o privado.

3260.—El testamento público se otorga ante Notario y testigos.

Legislación propuesta

3259.—El testamento en cuanto a su forma sólo puede ser público, salvo los casos previstos en las secciones cuarta y quinta de este Título, referentes a los casos de excepción determinados en dichas secciones.

3260.—El testamento se otorga ante Notario. A juicio del propio Notario,

Legislación actual

3261.—El testamento público puede ser abierto o cerrado.

3262.—En el testamento público abierto, el testador manifiesta su última voluntad en presencia de quienes deban autorizar el acto.

3263.—En el testamento público cerrado, el testador declara que su última voluntad se encuentra contenida, en el pliego que presenta al Notario que autoriza el acto.

3264.—No pueden ser testigos del testamento:

I. Los empleados del Notario que lo autorice;

II. Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador;

III. Los totalmente sordos o mudos;

IV. Los incapaces;

V. Los auxiliares o suplentes del Notario, estén o no en ejercicio;

VI. Los que sean designados en él, herederos o legatarios;

VII. Los que hayan sido condenados por delito de falsedad.

3265.—En el caso de la fracción VI del artículo anterior, la presencia como testigo de una de las personas a que ella se refiere, sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que le beneficie.

3266.—Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento.

Legislación propuesta

podrán actuar como testigos instrumentales peritos médicos, de preferencia especialistas en psicología o psiquiatría.

3261.—El testamento puede ser abierto o de circulación restringida.

3262.—En el testamento, el testador manifiesta su última voluntad al Notario quien lo redactará de acuerdo a la voluntad expuesta.

3263.—En el testamento de circulación restringida, el testador ordena al Notario que en lo relativo a la expedición de testimonios o copias, se supedite a:

I. La expresa solicitud escrita del propio testador para emitirlos, o

II. Lo efectúe previa la demostración fehaciente de la muerte del propio testador.

3264.—El testador que orden restringir la circulación del testamento otorgado, dictará la cláusula respectiva que contenga cualquiera de los supuestos señalados en el artículo precedente que no son excluyentes entre sí.

El Notario guardará estricto secreto profesional con relación al testamento, siendo responsable civil y plenamente en el caso de violación de dicho secreto.

3265.—Probado el fallecimiento del testador el Notario expedirá el primer testimonio para el albacea nombrado.

3266.—Si el testador solicitare expresamente y por escrito la expedición de un testimonio o copia del testamento otorgado, el Notario lo expedirá, y

I. Lo hará constar así en el Protocolo mediante nota marginal, y

Legislación actual

3267.—Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el Notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.

Legislación propuesta

II. Agregaré la solicitud bien al apéndice o a folio seguido de aquel que contenga el testamento o hará mención, en la nota marginal, de dónde resguarda la solicitud.

3267.—Cuando el testador ignore el idioma castellano o no pueda expresar-se correctamente en el mismo:

I. Concurrirá al acto asociado de dos traductores nombrados por él mismo;

II. El Notario no podrá actuar como traductor en los testamentos.

III. El testador dictará su voluntad a los traductores.

IV. El texto que contenga la voluntad expuesta, será escrito por uno de los traductores utilizando cualquier método, incluyendo el manuscrito;

V. El texto se escribirá en ambos idiomas, iniciando por el propio del testador y seguido de la traducción al castellano;

VI. En el pliego respectivo, ambos traductores calificarán de fiel la traducción y concordancia en ambos idiomas;

VII. El Notario analizará la voluntad expuesta y redactará, en castellano, la fiel y jurídica expresión de la misma;

VIII. Los traductores trasladarán la redacción del Notario al idioma del testador y si éste manifestare su conformidad, se procederá al otorgamiento;

IX. El testamento se escribirá en ambos idiomas, iniciando con el propio del testador seguido de la traducción al castellano;

X. El testador podrá escribir personalmente su testamento, en el Protocolo o folio, en forma manuscrita;

XI. El testamento también podrá ser escrito por uno de los traductores en el idioma del testador y por el Notario, su amanuense o escribiente en castellano;

XII. Leída y entendida la traducción por el Notario, procederá redactar en castellano la voluntad expuesta;

Legislación actual

3268.—El Notario o por lo menos dos de los testigos que intervengan en cualquier testamento, deberán conocer al testador o cerciorarse de alguna manera de su identidad.

3269.—Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará

Legislación propuesta

XIII. En el propio instrumento, los traductores certificarán la fiel traducción entre ambos idiomas;

XIV. Acto continuo el Notario explicará el valor, consecuencias y alcances jurídicos del testamento, redactando la certificación correspondiente;

XV. Los traductores traducirán y transcribirán la certificación mencionada;

XVI. El instrumento que contenga el testamento será firmado por el testador, los traductores y el Notario, quien agregará al apéndice o a folio seguido, todas las notas y escritos referidos en las fracciones anteriores.

3268.—Cuando el testador fuere enteramente sordo, mudo o ambas discapacidades, pero supiere leer y escribir:

I. Concurrirá al acto asociado de dos intérpretes del lenguaje de los sordomudos;

II. Escribirá por sí mismo su voluntad, en forma manuscrita y en papel simple;

III. El Notario la analizará a fin de entenderla completamente;

IV. En todo caso inquirirá por conducto de los intérpretes y por escrito cuanto considere pertinente;

V. El otorgante firmará, en unión de los intérpretes, el borrador proporcionado y el o los pliegos que contengan sus respuestas;

VI. El Notario procederá a redactar el testamento conforme a las indicaciones recibidas del testador y las normas generales aplicables al acto;

VII. El testador asentará al pie del instrumento en forma manuscrita, la constancia necesaria que certifique que el testamento redactado contiene su última voluntad y lo ha leído por sí mismo;

VIII. El instrumento será firmado por el testador, Notario e intérpretes.

3269.—El testador debe ser identificado por el Notario con absoluta ido-

Legislación actual

esta circunstancia por el Notario, o por los testigos, agregando aquél todas las señales que lo caractericen.

3270.—En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.

3271.—Si se recurre a testigos de identidad, éstos deberán ser conocidos del Notario o de los testigos instrumentales.

3272.—Los artículos 3268 a 3271 son aplicables al Juez que asista al testamento de un incapacitado, en un momento de lucidez y a la autoridad que presencie el testamento, en el caso de los artículos 3249 y 3250.

3273.—El Notario y los testigos se cerciorarán de la capacidad del testador y de que se hallaba, al otorgar el testamento, en pleno uso de sus facultades mentales y libre de cualquier coacción.

Legislación propuesta

neidad mediante la prueba documental más conveniente.

I. Sólo en caso de urgencia (*in articulo mortis*), el Notario prescindirá de la prueba documental.

II. En tal supuesto, agregará al texto del testamento cuantos datos y señales considere menester a fin de identificar al testador.

3270.—En el supuesto referido en el artículo anterior, en el ínterin necesario para probar la identidad del testador, el testamento se encontrará en suspenso en lo relativo a la validez; la cual convalidará con efectos retroactivos, al probarse la identidad del testador.

3271.—Si se recurriere a testigos de identidad —quienes no tendrán la calidad de instrumentales—, éstos deberán poseer documentos identificatorios suficientes.

3272.—Se deroga.

3273.—El Notario se cerciorará de la capacidad del testador y de que se halla, al otorgar el testamento, en pleno uso de las facultades mentales y libre de cualquier coacción.

I. A solicitud del propio testador o por considerarlo conveniente el Notario, con la finalidad de que no exista duda alguna de la capacidad del testador, podrán utilizarse dos testigos instrumentales, expertos en medicina, de ser posible psiquiátrica o forense, que certifiquen en el ámbito de lo médico, la capacidad mental del propio testador.

II. Los testigos instrumentales a que se refiere la fracción anterior, presenciarán el testamento desde el inicio hasta

Legislación actual

3274.—Se prohíbe a los notarios dejar hojas total o parcialmente en blanco, al redactar un testamento, así como usar abreviaturas o cifras, salvo que se trate de invocar artículos de la ley o números de formas oficiales.

Legislación propuesta

el fin del mismo, y firmarán el instrumento respectivo.

3274.—Los Notarios, al redactar un testamento, se abstendrán de:

I. Dejar hojas total o parcialmente sin texto, esto es en blanco, si utilizaren Procolo cerrado; y en el supuesto de Procolo abierto, la parte no utilizada del folio será cerrada mediante una línea diagonal trazada con tinta indeleble a partir del final del texto y hasta el fin del folio.

II. Utilizar abreviaturas o cifras salvo que estas últimas hagan referencia a textos legales o formas oficiales.

SECCIÓN SEGUNDA

Testamento Público Abierto

Legislación actual

3275.—El testamento público abierto se dictará de manera clara y terminante por el testador en presencia de tres testigos y el Notario.

3276.—El Notario redactará las cláusulas y las leerá en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme, y si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que hubiere sido otorgado.

Legislación propuesta

3275.—El testador expresará su última voluntad al Notario, en forma clara y precisa; consultando con éste cuanto estime necesario o pertinente.

3276.—El Notario redactará la voluntad recibida en cláusulas escuetas, claras y ordenadas, y

I. Las leerá en voz alta a fin de que el testador manifieste si está o no conforme con ellas;

II. Si el testador no estuviere conforme con la redacción, el Notario la corregirá hasta que resulte jurídicamente concordante con la voluntad;

III. Si el testador estuviere conforme el instrumento se imprimirá en el Protocolo o folio correspondiente por cualquier medio indeleble, incluyendo el manuscrito;

IV. El instrumento contendrá la fecha del mismo, precisando las horas de inicio y terminación, y

V. El instrumento será firmado por el testador y el Notario.

Legislación actual

3277.—De los testigos a que se refiere el artículo 3275 por los menos dos deben saber leer y escribir.

3278.—Si uno de los tres testigos instrumentales no sabe o no puede firmar, imprimirá la huella de su pulgar derecho y además firmará por él, otro de los testigos.

3279.—El testador, además de su firma, si puede escribirla, imprimirá una de sus huellas digitales, indicándose cuál sea.

3280.—El testador que sepa leer y fuere enteramente sordo, leerá su testamento; si no supiere o no pudiese hacerlo, designará a una persona de su confianza que lo lea en su nombre.

3281.—Cuando sea ciego el testador, se dará lectura a su testamento dos veces, una por el Notario como está prescrito por el artículo 3276 y otra por persona que el testador designe, la que puede ser uno de los testigos instrumentales u otra distinta

3282.—Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede escribirá personalmente, en el protocolo, su testamento, que traducirán los intérpretes a que se refiere el artículo 3267; la traducción se transcribirá a continuación en el mismo protocolo, como testamento.

3283.—Si el testador, en el caso del artículo anterior, no puede o no sabe

Legislación propuesta

3277.—Si hubieren intervenido testigos instrumentales, éstos deberán firmar también el instrumento.

3278.—Si el testador lo desea o el Notario lo considera pertinente, se imprimirá la huella digital del propio testador al pie del instrumento precisando a qué dedo corresponde la impresión.

3279.—Si el testador fuere enteramente sordo, deberá leer por sí mismo el texto del testamento y hará constar tal cuestión, de puño y letra, al pie del instrumento.

3280.—Si el testador fuere invidente o no supiere o pudiese leer:

I. Acudirá al otorgamiento asociado de una persona de su confianza para que lea y firme por él el texto del testamento;

II. En ambos casos, el instrumento será leído en voz alta dos veces; la primera por el Notario que explicará sus alcances; y la segunda por la persona que deba firmarlo a ruego y encargo del testador;

III. La lectura indicada se hará constar expresamente.

3281.—En los supuestos que refiere el artículo anterior, deberá imprimirse, forzosamente, la huella digital del testador; indicándose en el instrumento cuál es.

3282.—El testamento podrá ser dictado previamente por el testador y redactado por el Notario.

3283.—Durante el acto de la impresión o escritura en el Protocolo, el

Legislación actual

escribir, uno de los intérpretes escribirá en el protocolo el testamento que dicte el testador y leído y aprobado por éste, se traducirá al español por ambos intérpretes, procediéndose como lo dispone el artículo anterior.

3284.—El testamento se dictará y redactará en un solo acto, y durante éste el testador, Notario, escribiente y testigos no podrán separarse del local en que se otorgue aquél y, salvo disposición expresa de la ley, no podrá presenciarse el acto del otorgamiento otra persona distinta de las mencionadas en los artículos anteriores.

3285.—Las formalidades se practicarán ininterrumpidamente y el Notario dará fe de haberse llenado todas ellas.

3286.—Faltando alguna de las solemnidades establecidas, quedará el testamento sin efecto, y el Notario será responsable de los daños y perjuicios.

3287 al 3307.—

Legislación propuesta

testador y el Notario, y en su caso los testigos que interviniesen, no podrán separarse del local en que se actúe.

3284.—No podrá presenciarse el acto cualquier persona que no tenga intervención en el mismo y sólo podrán expedirse testimonios o copias al testador, al albacea después de fallecido el testador y a los herederos o legatarios en el supuesto de muerte del albacea debidamente probada.

3285.—Todas las formalidades establecidas en este capítulo se entienden impuestas como formalidades substanciales (*ad formalitatem adque substantiam*), y de ninguna manera entendidas como solemnidades (*ad solemnitatem*).

3286.—Faltando algunas de las formalidades establecidas, el testamento no surtirá efectos y el Notario será responsable de los daños y perjuicios que se generasen. La responsabilidad notarial alcanza hasta el momento en que el testador otorgue un nuevo testamento.

Se derogan.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA Y RECOMENDADA

- I. *Diccionario de Derecho Privado*, Ed. Labor, Madrid, 1954.
- II. *Diccionario Latín-Español*, Julio Pimentel Álvarez, Ed. Porrúa, México, 1999.
- III. *Diccionario Latino-Español*, Valvuela reformado, XV ed., París-México, Librería de Ch. Bouret, 1886.
- IV. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Joaquín Escriche, París, 1851. La obra tanto en un volumen como en cuatro.
- V. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua*, 20ª ed., Madrid, 1984.
- VI. *Diccionario de uso del Español*, María Moliner, Ed. Gredos, 1ª ed., 19ª reimpresión, Madrid, 1994.

VII. *Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico*, Joan Corominas y José A. Pascual, Ed. Gredos, Madrid, 1991.

VIII. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Ed. Driskill, Buenos Aires.

IX. *Diccionario Jurídico en cuatro idiomas*, Edgar Le Docte, Ed. Civitas, Madrid.

X. *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Concordado*, Orlando Cárdenas, Editor, Irapuato, México, 1995.

XI. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. Porrúa, México, 1996.

XII. *Tratado de Derecho Civil*. Ludwig Ennacerus, Teodor Kipp y Martin Wolff, Ed. Bosh, Barcelona, 1953.

XIII. *Tratado práctico de Derecho Civil Francés*, Marcel Planiol, Orlando Cárdenas, Editor, Irapuato, México, 1997.

XIV. *Elementos de Derecho Civil*, Julien Bonnecase, Orlando Cárdenas, Editor, Irapuato, México, 1998, 2ª reimpresión.

XV. *Derecho Civil Mexicano*, Rafael Rojina Villegas, Orlando Cárdenas, Editor, Irapuato, México, 1973.

XVI. *Derecho Civil Español, Común y Foral*, José Castán y Tobeñas, Ed. Reus, Madrid, 1989.

XVII. *Principios de Derecho Civil*, F. Laurent, Ed. J. B. Gutiérrez, Puebla, 1913, Ed. Corregida por don Luis lozano Cardoso (Fundador del Despacho que hoy me pertenece).

XVIII. *Principios de Derecho Civil*, F. Laurent, Ed. Barroso Hermano y Comp. (Suc), México, 1896.

XIX. *Digesto del Emperador Justiniano*, traducido por Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca, Ed. Bilingüe, Establecimiento Tipográfico de Enrique Vicente, Madrid, 1878.

XX. *Diccionario del Español actual*, Manuel Seco, Olimpia Andrés, Gabino Ramos, Ed. Aguilar, 1999.

XXI. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Eduardo Pallares, Ed. Porrúa, 18ª edición.